



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 16 de marzo de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0345

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MIGUEL ANTONIO PINEDA SEPULVEDA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00098-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia Núm. 054 del 20 de mayo de 2020, y en el auto interlocutorio núm. 0677 del 21 de octubre de 2020 por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que de notificación del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior —22 de octubre de 2020—, y la solicitud de iniciar el presente proceso —21 de mayo de 2021—, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y el Parágrafo



del artículo 41.º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., solicitó el embargo y retención de dineros. No obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso especial, el Despacho diferirá su decreto una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la parte ejecutante MIGUEL ANTONIO PINEDA SEPULVEDA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 El incremento por persona a cargo del 14% por compañera permanente a partir del 01 de febrero de 2015 y en adelante, que liquidado el retroactivo con 13 mesadas entre el 01 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2020 asciende a \$7.205.254,70.
- 1.2 El incremento por persona a cargo del 7% por hijo a partir del 01 de febrero de 2015 y hasta el 10 de enero de 2020 cuando cumplió la edad de 18 años, cuyo retroactivo con 13 mesadas asciende a \$2.845.580,22.
- 1.3 La suma de \$1.507.625,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.4 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado COLPENSIONES, conforme al artículo 108.º y Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, **CONCEDER:**

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: : DIFERIR el estudio de la solicitud de embargo una vez quede en firme la providencia que aprueba o modifica el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado del actor allegó la Resolución GNR 70306 de 2014 proferida por Colpensiones y la parte demandada otorgó poder. Sirvase proveer

Palmira — Valle, 16 de marzo de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0346

PROCESO: FUERO SINDICAL (REINTEGRO)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
SINDICATO: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00062-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se programará fecha y hora para continuar la audiencia pública del artículo 114.º del CPT y de la SS y se le reconocerá personería al Dr. Eudoro Benito Arteaga Mosquera para actuar como apoderado del demandado.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del día 24 de mayo de 2022**, para continuar la audiencia pública del artículo 114.º del C.P.T. y de la S.S, y agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. RECONOCER personería al Dr. Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía número 16.281.009 y la tarjeta profesional número 208.515 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Marzo/2022
La Secretaria.